

No. 08.GDSC.010

Ab. Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS

Considerando:

Que el Art. 294 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías a determinar mediante resolución los principios contables que se aplicarán obligatoriamente en la elaboración de los balances de las compañías y entidades sujetas a su control y el Art. 295 del mismo cuerpo legal le confiere atribuciones para reglamentar la oportuna aplicación de tales principios;

Que el Superintendente de Compañías mediante Resolución No. 06.Q.ICI.004 de 21 de agosto del 2006, publicada en el Registro Oficial No. 348 de 4 de septiembre del mismo año, adoptó las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF" y determinó que su aplicación sea obligatoria por parte de las compañías y entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, para el registro, preparación y presentación de estados financieros a partir del 1 de enero del 2009;

Que mediante Resolución No. ADM 08199 de 3 de julio del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 378 de 10 de julio del 2008, el Superintendente de Compañías ratificó el cumplimiento de la Resolución No. 06.Q.ICI.004 de 21 de agosto del 2006;

Que es necesario viabilizar el pedido del Gobierno Nacional de prorrogar la entrada en vigencia de las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF", para permitir que los empresarios del país puedan enfrentar de mejor manera los posibles impactos de la crisis financiera global;

Que el Art. 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías para expedir regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías sometidas a su supervisión; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley,

Resuelve:

Artículo Primero.- Establecer el siguiente cronograma de aplicación obligatoria de las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF" por parte de las compañías y entes sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías:

1. Aplicarán a partir del 1 de enero del 2010: Las compañías y los entes sujetos y regulados por la Ley de Mercado de Valores, así como todas las compañías que ejercen actividades de auditoría externa.

Se establece el año 2009 como período de transición; para tal efecto, este grupo de compañías y entidades deberán elaborar y presentar sus estados financieros comparativos con observancia de las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF" a partir del ejercicio económico del año 2009.

2. Aplicarán a partir del 1 de enero del 2011: Las compañías que tengan activos totales iguales o superiores a US \$ 4'000.000,00 al 31 de diciembre del 2007; las compañías Holding o tenedoras de acciones, que voluntariamente hubieren conformado grupos empresariales; las compañías de economía mixta y las que bajo la forma jurídica de sociedades constituya el Estado y entidades del sector público; las sucursales de compañías extranjeras u otras empresas extranjeras estatales, paraestatales, privadas o mixtas, organizadas como personas jurídicas y las asociaciones que éstas formen y que ejerzan sus actividades en el Ecuador.

Se establece el año 2010 como período de transición; para tal efecto, este grupo de compañías y entidades deberán elaborar y presentar sus estados financieros comparativos con observancia de las Normas Internacionales de información financiera "NIIF" a partir del ejercicio económico del año 2010.

3. Aplicarán a partir del 1 de enero del 2012: Las demás compañías no consideradas en los dos grupos anteriores.

Se establece el año 2011 como período de transición; para tal efecto este grupo de compañías deberán elaborar y presentar sus estados financieros comparativos con observancia de las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF", a partir del año 2011.

Artículo Segundo.- Como parte del proceso de transición, las compañías que conforman los grupos determinados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo primero elaborarán obligatoriamente hasta marzo del 2009, marzo del 2010 y marzo del 2011, en su orden, un cronograma de implementación de dicha disposición, el cual tendrá, al menos, lo siguiente:

- Un plan de capacitación.
- El respectivo plan de implementación.
- La fecha del diagnóstico de los principales impactos en la empresa.

Esta información deberá ser aprobada por la Junta General de Socios o Accionistas, o por el organismo que estatutariamente esté facultado para tales efectos; o, por el apoderado en caso de entes extranjeros que ejerzan actividades en el país.

Adicionalmente, estas empresas elaborarán, para sus respectivos períodos de transición, lo siguiente:

- a) Conciliaciones del patrimonio neto reportado bajo NEC al patrimonio bajo NIIF, al 1 de enero y al 31 de diciembre de los períodos de transición;
- b) Conciliaciones del estado de resultados del 2009, 2010 y 2011, según el caso, bajo NEC al estado de resultados bajo NIIF; y,
- c) Explicar cualquier ajuste material si lo hubiere al estado de flujos efectivo del 2009, 2010 y 2011, según el caso, previamente presentado bajo NEC.

Las conciliaciones se efectuarán con suficiente detalle para permitir a los usuarios (accionistas, proveedores, entidades de control, etc.) la comprensión de los ajustes significativos realizados en el balance y en el estado de

resultados. La conciliación del patrimonio neto al inicio de cada período de transición, deberá ser aprobada por el directorio o por el organismo que estatutariamente esté facultado para tales efectos, hasta el 30 de septiembre del 2009, 2010 ó 2011, según corresponda, y ratificada por la junta general de socios o accionistas, o por el apoderado en caso de entes extranjeros que ejerzan actividades en el país, cuando conozca y apruebe los primeros estados financieros del ejercicio bajo NIIF.

Los ajustes efectuados al término del período de transición, al 31 de diciembre del 2009, 2010 y 2011, según el caso, deberán contabilizarse el 1 de enero del 2010, 2011 y 2012, respectivamente.

Artículo Tercero.- La Superintendencia de Compañías ejercerá los controles correspondientes para verificar el cumplimiento de estas obligaciones, sin perjuicio de cualquier control adicional orientado a comprobar el avance del proceso de adopción.

Artículo Cuarto.- Sin perjuicio de los plazos señalados en los artículos que anteceden, cualquier compañía queda en libertad de adoptar anticipadamente la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF" antes de las fechas previstas, para lo cual deberá notificar a la Superintendencia de Compañías de este hecho.

Artículo Quinto.- Dejar sin efecto el artículo tercero de la Resolución No. 06.Q.ICI.004 de 21 de agosto del 2006, publicada en el Registro Oficial No. 348 de 4 de septiembre del mismo año.

Artículo Sexto.- Establecer que las Normas Ecuatorianas de Contabilidad "NEC", de la 1 a la 15 y de la 18 a la 27, se mantendrán vigentes hasta el 31 de diciembre del 2009, hasta el 31 de diciembre del 2010 y hasta el 31 de diciembre del 2011 para las compañías y entes mencionados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo primero de esta resolución, respectivamente.

Artículo Séptimo.- Publicar esta resolución en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Quito, el 20 de noviembre del 2008.

f.) Pedro Solines Chacón, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, D. M., a 9 de diciembre del 2008.

f.) Dra. Gladys Y. de Escobar, Secretaria General, encargada.

No. 08.Q.IJ.011

Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

Considerando:

Que se ha detectado en ciertas ocasiones que cuando los socios o accionistas en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 120, 212 y 213 de la Ley de Compañías solicitan a los administradores, a los organismos directivos

o a los comisarios de una compañía, la convocatoria a Junta General, tal convocatoria es atendida dentro de los plazos fijados en las antedichas normas legales pero el día de realización de la junta, se fija para fechas distantes lo cual atenta a la inmediatez, urgencia y oportunidad con que deben ser conocidos los asuntos inherentes a la vida de una compañía;

Que para regular los casos mencionados en el primer considerando resulta indispensable incorporar reformas al artículo 5 del Reglamento sobre Juntas Generales de Socios o Accionistas de las Compañías de Responsabilidad Limitada, Anónimas, en Comandita por Acciones y de Economía Mixta, expedido mediante Resolución No. 02.Q.DICQ.005 de 1 de abril del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 558 de 18 de los mismos mes y año;

Que el artículo 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente del ramo expedir las resoluciones y reglamentos que estime necesarios para el buen gobierno, vigilancia y fiscalización de las compañías sometidas a su control; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo Primero.- Reformar el artículo 5 de la Resolución No. 02.Q.DICQ.005 de 1 de abril del 2002, que contiene el **Reglamento Sobre Juntas Generales de Socios o Accionistas de las Compañías de Responsabilidad Limitada, Anónimas, en Comandita por Acciones y de Economía Mixta**, en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Solicitud para que el Superintendente convoque a junta.- El o los socios o accionistas que desearan ejercer el derecho que les confiere el artículo 212 de la Ley de Compañías, o que estuvieren en el caso de ejercer el derecho prescrito en los artículos 120 y 213, respectivamente, de la misma ley, justificarán ante el Superintendente de Compañías la presentación de la solicitud en que piden a los órganos administrativos o de fiscalización, según el caso, la convocatoria a Junta General.

Si se tratare de la convocatoria pedida al administrador o al organismo directivo de la compañía, según los artículos 120, 212 y 213 de la Ley de Compañías, el plazo máximo para que se celebre la respectiva Junta General, será el de 30 días contados a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la convocatoria.

Si las convocatorias solicitadas conforme a los artículos 120, 212 y 213 de la Ley de Compañías no se efectuaren por parte de los administradores o de los comisarios de las compañías, de conformidad con lo previsto en los mencionados artículos, o si dichas convocatorias se realizaren violando de alguna forma los artículos 119 o 236 de la referida ley, o cualquiera de las disposiciones de este artículo, el o los socios o accionistas que hubieren pedido la convocatoria respectiva podrán solicitar al Superintendente que convoque a la Junta General correspondiente. Para que el Superintendente de Compañías disponga la convocatoria, el o los peticionarios deberán previamente comprobar que han agotado el procedimiento establecido en las normas de los artículos 120, 212 y 213 de la Ley de Compañías.

En las convocatorias que hicieren los administradores o comisarios o bien la Superintendencia de Compañías deberán transcribirse los asuntos que los solicitantes indiquen en su petición, sin que sea posible modificación alguna, excepto si se tratare de asuntos contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres.

En las convocatorias que hiciera la Superintendencia en aplicación de lo dispuesto en los artículos 212 y 213 de la Ley de Compañías en concordancia con lo prescrito en el numeral 6 del artículo 247, no se requerirá que los comisarios sean convocados especial e individualmente según el artículo siguiente.

Artículo Segundo.- Vigencia.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, en Guayaquil, a 11 de diciembre del 2008.

f.) Pedro Solines Chacón, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, D. M., 12 de diciembre del 2008. f.) Dra. Gladys Y. de Escobar, Secretaria General, encargada.

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Considerando:

Que el inciso primero del artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas...";

Que la disposición transitoria séptima de la Constitución de la República del Ecuador ordena que: "Se garantiza la estabilidad de las funcionarias y funcionarios, y las empleadas y empleados de la actual Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional de la Judicatura, cortes superiores, tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, tribunales de lo fiscal y tribunales penales, que serán reubicados en cargos de similar jerarquía y remuneración en el Consejo de la Judicatura, Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales, respectivamente";

Que el numeral 3 del acápite IV de la Sentencia Interpretativa N° 001-08-SI-CC, emitida por la Corte Constitucional el 28 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 479 de 2 de diciembre del 2008, señala que: "La interpretación adecuada de las normas constitucionales y del Régimen de Transición, impone a los jueces de la Corte Nacional de Justicia designados a través del sorteo, la obligación constitucional y legal, de acudir al trabajo y desarrollar sus funciones jurisdiccionales, desde el momento mismo de su designación, obligación que rige hasta que sean reemplazados, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución";

Que el numeral 7 del mismo acápite, reconoce que: "...la correcta interpretación de la Constitución indica que no es requisito previo la existencia de ley, temporal o definitiva, para que comience a funcionar la Corte Nacional de Justicia, misma que por mandato constitucional, existe y tiene competencia, desde el mismo momento en que cesaron las funciones de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Régimen de Transición y en la Disposición Transitoria Octava de la Constitución";

Que a su vez el numeral 8 del acápite IV de la indicada Sentencia Interpretativa, establece que: "...En cuanto a la organización interna del trabajo; y específicamente, a la distribución y sustanciación de los procesos judiciales que se encuentran en trámite, se aplicarán los principios de independencia interna, externa y autonomía administrativa establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 168 de la Constitución, y artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; y en tal virtud, la Corte Nacional de Justicia, designará sus autoridades, organizará sus salas y reasignará los procesos en dichas salas";

Que por su parte el numeral 9 del acápite IV de dicha sentencia, prescribe que: "...De acuerdo con el principio de conservación del Derecho desarrollado en la parte motiva de esta sentencia, respecto del procedimiento que debe seguir el trámite de los procesos, éste será el establecido de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Judicial actualmente vigente, en todo aquello que no se oponga a la Constitución, debiendo aplicarse en caso de dudas o vacíos, durante el período de transición, la facultad normativa provisional de que se encuentra dotado el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial";

Que el numeral 10 del acápite IV de la sentencia mencionada, determina que: "...Para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, esta Corte interpreta que los plazos y términos que han decurrido, o estén decurriendo, y que pudieran generar, modificar o extinguir derechos o situaciones procesales, en las causas que se encontraban en conocimiento de la ex Corte Suprema de Justicia, ex Cortes de Justicia Militar y Policial; y aquellos que de acuerdo con la Disposición Transitoria Octava de la Constitución, pasan a ser de competencia de la Corte Nacional de Justicia, se suspenden desde el 29 de octubre del 2008, hasta que las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia asuman el ejercicio de sus funciones, en los términos establecidos en esta Sentencia";

Que el numeral 18 del acápite IV de la citada sentencia ordena que: "...Para garantizar el principio de unidad jurisdiccional, y de conformidad con la Disposición Derogatoria de la Constitución, esta Corte ratifica que las ex Cortes Militar y Policial dejaron de existir con la vigencia de la Constitución del 2008. Los otros órganos de administración de justicia Militar y Policial se mantienen y ejercerán sus funciones hasta que las leyes dispongan lo pertinente"; mientras que el numeral 19 dispone que "...Los procesos que se encontraban sustanciándose en las ex Cortes Militar y Policial, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la Constitución, deberán pasar inmediatamente a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia y se tramitarán de acuerdo con las leyes sustantivas y adjetivas, así como de los servicios de justicia Militar y Policial, en todo lo que no se opongan a